

2023-00118 Gilberto Rondón recurso contra mandamiento de pago - Jorge Muñoz

Gilberto Rondón <gilbertorondong@hotmail.com>

Lun 19/02/2024 2:54 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Boyacá - Tunja <j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; MONICA RODRIGUEZ <lilianamorenomartinez2709@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (247 KB)

2023-00118 Gilberto Rondón recurso contra mandamiento de Pago - Jorge Muñoz.pdf;

Doctor

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

Correo electrónico: j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

c.c.: lilianamorenomartinez2709@gmail.com

Referencia: Proceso ejecutivo de mayor cuantía
Demandante: Sucesión de Jorge Abel Muñoz Parra (Q.E.P.D)
Demandado: GILBERTO RONDÓN GONZÁLEZ
Radicación: 150013153002-**2023-00118**-00

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Atentamente,

GILBERTO RONDÓN GONZÁLEZ

C.C. No. 6.760.419 de Tunja

T.P. 31244 del C.S. de la J.

Doctor

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

Correo electrónico: j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

c.c.: lilianamorenomartinez2709@gmail.com

Referencia: Proceso ejecutivo de mayor cuantía
Demandante: Sucesión de Jorge Abel Muñoz Parra (Q.E.P.D)
Demandado: GILBERTO RONDÓN GONZÁLEZ
Radicación: 150013153002-2023-00118-00

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO.

GILBERTO RONDÓN GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 6'760.419, abogado en ejercicio, debidamente inscrito y portador de la T. P. No. 31.244 del C. S. de la J., obrando en nombre propio y actuando en causa propia y también en mi condición de abogado, al señor juez con todo respeto estando dentro de la oportunidad legal me permito **interponer RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto proferido por su despacho el 14 de julio de 2023 y notificado el día de hoy por conducta concluyente¹ mediante el cual libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en los siguientes términos:

1. OBJETO DEL RECURSO

El recurso impetrado persigue que su señoría revise la actuación para que revoque el auto impugnado y, en su lugar, se abstenga de proferir mandamiento ejecutivo en mi contra.

2. FUNDAMENTOS

2.1. Razones para revocar el mandamiento de pago

De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, tenemos:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

A su turno, el artículo 430 de la misma codificación dispone:

¹ Notificado por conducta concluyente el 19 de febrero de 2024

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Por su parte, el numeral 4º del artículo 784 del Código de Comercio consagra, específicamente, como excepción frente a la acción cambiaria propia de los títulos valores:

“Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente”.

Los artículos citados ordenan al juez librar el mandamiento de pago solo cuando el documento que se aporta como fundamento del recaudo reúne las exigencias que la ley adjetiva impone, tanto en su forma como en su fondo.

Por ello, para la iniciación de un proceso de esta naturaleza se requiere la presencia de un título que debe contener todos los elementos indispensables para que la ejecución pueda sustentarse en él.

De ahí que el juez deba exigir, al examinar ese título, que esté revestido de las formalidades requeridas por las normas sustanciales para su nacimiento a la vida jurídica; de manera que la falta de alguno de los elementos esenciales del título lo tornan inexistente, tal como lo consagra el artículo 898 del estatuto mercantil:

“Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales”

Lo anterior es así por cuanto al ser los títulos valores “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”, según las previsiones del artículo 619 ibidem, la falta de algunos de sus elementos esenciales significa la ausencia misma del derecho que pretende aducirse con su presentación.

Entre los requisitos formales que el título valor debe contener para que la acción cambiaria pueda sustentarse en él y que la ley no suple expresamente, se encuentran: la firma del creador (artículo 621), la correcta integración del título (artículo 622), y el plazo para la integración del título.

En el caso que nos ocupa, el mandamiento de pago se libró con base en un documento que no reúne los requisitos esenciales para la existencia del título valor, es decir que la orden de apremio se dictó sin título, tal como se demuestra a continuación:

EL TÍTULO VALOR ES INEXISTENTE PORQUE FALTA LA FIRMA DEL CREADOR.

Al tenor de lo establecido en el artículo 621 del Código de Comercio,

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

(...)

2) La firma de quién lo crea.”

La firma del creador es entonces, un requisito general e insustituible de todos los títulos valores, sin el cual el derecho pretendido es inexistente.

Tratándose de letras de cambio, la firma del creador es un elemento esencial sin el cual el título no nace a la vida jurídica, lo cual no admite réplica porque sin el elemento de la rúbrica no hay ni puede haber letra de cambio, ni siquiera en forma imperfecta.

Es cierto que el artículo 676 del Código de Comercio prevé que cuando la letra de cambio se gira a cargo del mismo girador, este último quedará obligado como aceptante; pero para que ambas calidades confluyan se requiere que tal situación se exprese en el título, dado que, según el artículo 626 ibidem, *“el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*.

La posibilidad de que el aceptante sea el mismo girador, en suma, requiere que esa conjunción de calidades se consigne literalmente en el título, so pena de inexistencia del derecho.

Las firmas –refiere la doctrina– *“no cumplen la misma función en la letra., v. gr.: a) El girador la crea; b) El aceptante la fortalece; c) El endosante la transfiere; d) El avalista la garantiza. En el pagaré, el creador es el otorgante y nadie más, lo mismo que en la letra lo es el librador y nadie más. Al efecto se ha dicho que si el girador es el único que puede crear la letra y el otorgante el pagaré, las demás firmas que en ellos se impongan no son harto suficientes, ni aptas para crearlos, (...).”*²

Al respecto, los tribunales superiores, como instancias de cierre de los procesos ejecutivos, han sostenido:

“Observando el contenido literal de las letras de cambio... en manera alguna se agotó el requisito de la firma de los creadores quienes solo suscribieron las letras pero aceptaron el carácter de girados, esto es, como la orden de pago, pero nunca como creadores o giradores de los títulos, habiéndose omitido entonces el requisito del numeral 2 del art. 621 del C. de Co.... De manera que la falta de ese requisito es bastante para sostener la sanción de la ineficacia, conforme a lo prescrito por el art. 620 en armonía con el art. 897 del Código de Comercio”.³

La falta de firma del girador de la letra de cambio, en suma, impide el surgimiento a la vida jurídica del título de crédito porque no es posible extraer de él efectos diversos de

² Bernardo Trujillo Calle. De los Títulos Valores. T.I. Bogotá: Temis, 1997. p. 325.

³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Civil. Sentencia del 27 de agosto de 1985. M.P.: José Fernando Ramírez Gómez.

los concebidos por las partes y, más precisamente, no expresados en el derecho literal y autónomo incorporado en el instrumento negociable.⁴

La posición cambiaria del aceptante no es, para concluir, la que corresponde al creador de la letra; y aunque tales posiciones pueden confluir, para que el aceptante sea, a su vez, el mismo girador, se requiere que tal concurrencia se exprese en el tenor literal del título valor pues, de lo contrario, el instrumento negociable deviene inexistente, tal como ocurre en el caso que nos ocupa.

EL TÍTULO VALOR ES INEXISTENTE PORQUE CARECE DE FECHA DE VENCIMIENTO, CONSTITUYENDO ESA FALENCIA UNA ESPECIE DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

Como refiere la ejecutante, la falta de fecha de vencimiento de la letra de cambio hace suponer que se trata de un título valor “a la vista”.

No obstante, que el documento sea “a la vista” o “a su presentación”, solo significa que nace vencido; es decir que su tenedor legítimo puede hacerlo exigible en cualquier momento.

Lo anterior amerita la distinción de dos situaciones: i) Cuándo debe estar el título integrado; y ii) En qué plazo o término debe integrarse el título.

El primer punto es resuelto por el artículo 622 del estatuto de los comerciantes, el cual establece:

*“LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO
- VALIDEZ. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”.*

Esta disposición –explica la doctrina– fija un término de caducidad, *“precisamente el término en el cual el instrumento debe estar llenado, porque si al presentarse para el ejercicio del derecho aún tiene espacios en blanco, no podrá hacerse valer por falta de requisitos como título-valor y la caducidad para llenarlo se ha producido. Quiere esto decir que no hay una segunda oportunidad para cumplir con las formalidades que la ley exige. Tal vez podría decirse para mayor claridad, que su poseedor se anticipó a exigir el derecho”.*⁵

En ese orden, cuando en el fallo de tutela citado en la demanda se dijo que *“en lo que se refiere a la creación de letras de cambio sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada ‘a la vista’, entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado”*,⁶ la Corte Suprema de Justicia no quiso significar que se puede prescindir de una formalidad que la ley exige para la ejecutabilidad del título sino, simplemente, que la letra de cambio nace vencida, es decir que su legítimo tenedor puede hacerla exigible en cualquier momento *“antes de su presentación”*.

⁴ FRANCESCO MESSINEO. Manual de derecho civil y comercial. Vol. II, t. II. Buenos Aires: EJE, p. 274

⁵ Bernardo Trujillo Calle. Op. Cit. P. 328.

⁶ CSJ STC4784-2017, del 5 de abril. M.P.: Ariel Salazar Ramírez.

La expresión “antes de su presentación” impone al tenedor del título valor un límite temporal para diligenciar los espacios en blanco; y significa no solamente presentación ante el juez de la ejecución sino, principalmente, para su pago voluntario. Así lo precisa TRUJILLO CALLE:

“¿Qué se entiende por ‘antes de presentar el título para el ejercicio de la acción’? Algunos opinan que se refiere a la presentación judicial del título en proceso ejecutivo cambiario; otros, a cualquier presentación: para el protesto, para la aceptación, o para el pago voluntario, tesis esta que hallamos más conforme con la intención del legislador”.⁷

En todo caso, si una vez presentada la letra para su pago voluntario el aceptante no paga la obligación que ella contiene y el tenedor legítimo pretende hacer valer su derecho por la vía judicial, tendrá que diligenciar todos los espacios en blanco que la ley exige para la debida integración del título, so pena de inexistencia.

Una letra de cambio que se aporta al proceso ejecutivo como base del recaudo coactivo sin “la forma del vencimiento”, simplemente es un título inexistente por no haber sido debidamente integrado; es decir por faltarle el elemento esencial que exige el numeral 3º del artículo 671 del Código de Comercio, el cual, ordena que:

*“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:
La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*

El nombre del girado;

La forma del vencimiento; y

La indicación de ser pagadera a la orden del portador.”

En síntesis, cuando el tenedor legítimo de la letra de cambio no llena los espacios en blanco “antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”, y lo adosa como sustento de la ejecución, se produce –como ocurrió frente al documento que tuvo en cuenta el señor juez para librar el mandamiento de pago– la caducidad de la acción cambiaria, por haberse promovido antes del diligenciamiento de los espacios en blanco según las preceptivas legales acabadas de explicar; sin que tenga la ejecutante otra oportunidad para suplir las formalidades sustanciales que exige la ley para la existencia y validez del instrumento negociable.

El segundo problema, esto es hasta cuándo puede permanecer un título valor creado en blanco sin ser debidamente integrado se explica en el siguiente acápite.

EL TÍTULO VALOR ES INEXISTENTE PORQUE NO SE INTEGRÓ EN DEBIDA FORMA DENTRO DEL PLAZO DADO POR LA LEY, CONSTITUYENDO ESA FALENCIA UNA ESPECIE DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

En el punto anterior se explicó que el artículo 622 del estatuto mercantil permite a cualquier tenedor legítimo de un título valor con espacios en blanco llenarlos “conforme

⁷ Bernardo Trujillo Calle. Op. Cit. P. 329.

a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”.

La anterior previsión impone un límite formal máximo para el diligenciamiento de los espacios en blanco del título valor, incluida la fecha de vencimiento.

Sin embargo, ello no da lugar a que se piense que el título creado en blanco puede permanecer indefinidamente en poder de alguien sin sufrir ningún menoscabo en sus derechos, quien por lo mismo podría proceder a integrarlo a discreción para presentarlo en ejercicio de sus derechos.

La eficacia de un título valor indefinidamente en blanco sería inconcebible en nuestro ordenamiento jurídico porque todas las acciones –y la cambiaria no es la excepción– tienen, además de un término de prescripción de la obligación, un plazo de caducidad para su ejercicio.

En materia de títulos valores, la caducidad es un fenómeno en virtud del cual las acciones cambiarias no alcanzan a nacer; o, como en el caso que nos ocupa, el tenedor sufre la extinción del título mismo (y no solo del derecho) con todas sus acciones por no haberlo integrado dentro de un plazo razonable, dado que también existe la caducidad del título.

En ese orden, si la acción cambiaria prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, hay que concluir que ese mismo término es el plazo que otorga la ley para diligenciar los espacios en blanco del título valor, contados a partir de la fecha de su creación, sin que dicho término de caducidad pueda suspenderse o interrumpirse, tal como lo ordena el artículo 788 del Código de Comercio.

La letra de cambio que se adosó como base de la presente ejecución se creó el 10 de noviembre de 1998. Luego, el tenedor tenía hasta el 10 de noviembre de 2001 para diligenciar los espacios en blanco, so pena de caducidad de la acción; y, a partir de esta última fecha habría comenzado a correr el término de prescripción si los espacios en blanco se hubieran diligenciado correctamente.

Por las razones expresadas, es ostensible la ausencia del título valor por haber caducado la acción que facultaría a su tenedor para reclamar el pago del derecho incorporado en él.

EL TÍTULO “A LA VISTA” NO SE PRESENTÓ DENTRO DE LA FECHA PARA EXIGIR SU PAGO, POR LO QUE LA ACCIÓN CAMBIARIA CADUCÓ.

El artículo 692 del Código de Comercio establece un límite máximo para presentar al aceptante la letra a la vista:

“La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época”.

El tenedor legítimo de la letra de cambio, entonces, tenía hasta un año después de la creación del título, esto es hasta el 10 de noviembre de 1999, para presentar la letra de

cambio al aceptante para su pago si es que consideraba que se trataba de un título “a la vista”.

Al no haberlo hecho, venció el plazo que la ley sustancial impone para la presentación para el pago del título, por lo que la acción cambiaria caducó.

NO HAY TÍTULO VALOR QUE SOPORTE EL COBRO DE INTERESES.

El espacio de la letra de cambio correspondiente al pago de intereses tampoco fue diligenciado. En consecuencia, la orden de pagar intereses de plazo y moratorios carece de título que la sustente, lo que es suficiente para revocar el mandamiento de pago por carencia de los requisitos enlistados en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

Tratándose de títulos con espacios en blanco, refiere el artículo 622 del Código de Comercio, cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos antes de su presentación para el ejercicio del derecho que en ellos se incorpora.

Mas, la presentación del título para el ejercicio de la acción cambiaria no depende del entero arbitrio del acreedor, pues todo derecho u obligación está sujeto a las normas imperativas dispuestas por el legislador, y éstas ordenan que el plazo máximo para el ejercicio de la acción cambiaria es de tres años contados a partir del día del vencimiento (artículo 789 del Código de Comercio) cuando el instrumento tiene una fecha cierta o cuando se diligencian los espacios en blanco “antes de su presentación”.

En cambio, cuando la fecha de vencimiento permanece sin diligenciar el título es inexistente por falta de un requisito esencial, como se demostró líneas arriba; pero, independientemente de ello, la acción cambiaria estaría prescrita, dado que debía ejercitarse dentro de los tres años contados a partir de la fecha de creación del título. Así lo explica TRUJILLO CALLE:

Para el conteo de la prescripción “*desde la emisión del instrumento puede ocurrir alguna de estas situaciones: 1. Que se haya dado instrucciones sobre la fecha de vencimiento, caso en el cual la prescripción corre desde allí; 2. Que nada se haya dicho sobre el vencimiento, caso en el cual la prescripción corre desde la misma emisión, porque el tenedor estaba en condiciones de llenarlo y de imponerle una fecha de vencimiento que fuese la de ese mismo día*”.⁸

En el caso que nos ocupa, la letra de cambio quedó sin fecha de vencimiento y no hubo instrucciones sobre ese vencimiento. Por lo tanto, el término de prescripción de la acción cambiaria comenzó a correr el día de su creación, por lo que el derecho incorporado en el título prescribió el 10 de noviembre de 2001; es decir, hace más de 20 años.

⁸ Bernardo Trujillo Calle. Op. Cit. p. 330.

PRESCRIPCIÓN DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN DEL TÍTULO.

Haciendo abstracción de todas las defensas formuladas con anterioridad, es indiscutible que el negocio jurídico que dio origen a la creación del título, cualquiera que haya sido, está prescrito, porque en nuestro ordenamiento jurídico ningún derecho u obligación puede exigirse más allá del tiempo previsto por la ley sustancial para el ejercicio de la respectiva acción.

En efecto, el artículo 2535 del Código Civil señala:

“PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.

A su turno, el artículo 2536 de la misma codificación preceptúa:

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5)”.

Los preceptos que se acaban de citar dejan en evidencia que, con total independencia del derecho incorporado en el título valor, la obligación subyacente prescribió al cumplirse los diez años después de la celebración del negocio jurídico que dio origen a la creación de la letra de cambio, esto es el 10 de noviembre de 2009.

En consecuencia, es ostensible que la acción ordinaria prescribió hace más de 14 años, lo que deja en evidencia la temeridad de la demanda ejecutiva.

RECAPITULACIÓN

La letra de cambio que se adosó como sustento de la ejecución carece de los requisitos formales que exige la ley sustancial para su nacimiento a la vida jurídica, por lo que no es un título valor con la aptitud de fundamentar el mandamiento de pago en la forma ordenada por los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

No tiene la firma de su creador, siendo éste un requisito esencial exigido por el numeral segundo del artículo 621 del Código de Comercio.

Carece de forma de vencimiento, siendo éste un requisito esencial exigido por el numeral tercero del artículo 671 del Código de Comercio.

El espacio en blanco correspondiente a la fecha de vencimiento de la letra no se llenó antes de presentar el título al aceptante para su pago voluntario, por lo que el derecho que alguna vez se incorporó en el título –en caso de que ello hubiere ocurrido– caducó por no haberse ejercitado dentro del término previsto por el artículo 622 del estatuto de los comerciantes.

La letra de cambio “a la vista” no se presentó para su pago dentro del año siguiente a la fecha de su creación, contraviniendo la previsión consagrada en el artículo 692 del Código de Comercio, por lo que la acción cambiaria caducó.

El espacio de la letra de cambio correspondiente al pago de intereses está en blanco, por lo que no hay título que sustente el mandamiento de pago respecto de tales rubros.

Además de que el título valor es inexistente por carecer de la firma de su creador, por no tener forma de vencimiento, por no haberse presentado para su pago “a la vista” dentro del año establecido por la ley, ni haberse diligenciado los espacios en blanco “antes de su presentación”, tampoco hay título porque el tenedor no hizo uso de su derecho de integrar el instrumento dentro del plazo máximo previsto por las normas sustanciales para el ejercicio de la acción cambiaria; ni hay obligación alguna que sustente la ejecución porque, haciendo abstracción de todo lo anterior, cualquier derecho que hubiere existido a favor del titular del documento cambiario feneció por el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción ordinaria, la cual ocurrió hace más de 14 años.

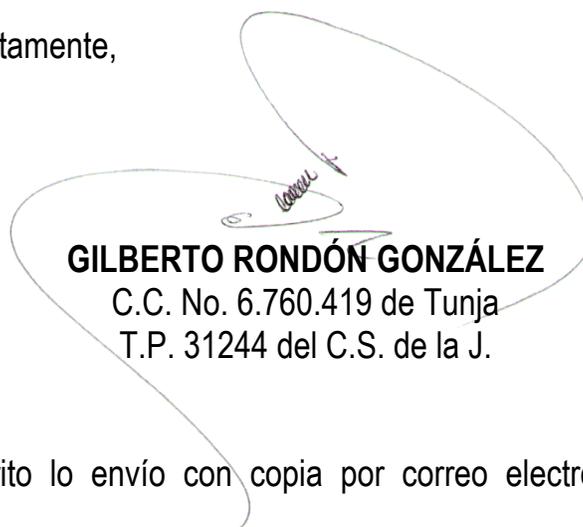
PETICIÓN

La ausencia de título conlleva, indefectiblemente, al fracaso de la acción ejecutiva, por lo que solicito a la señora juez revocar la decisión impugnada.

III. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la carrera 22 No. 101-45 oficina 204 de Bogotá, o en el correo electrónico gilbertorondong@hotmail.com o al celular 3153162884.

Del señor Juez, atentamente,



GILBERTO RONDÓN GONZÁLEZ
C.C. No. 6.760.419 de Tunja
T.P. 31244 del C.S. de la J.

Copia de este escrito lo envío con copia por correo electrónico a la apoderada demandante.